



Barranquilla- Atlántico, Abril Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: 080014189005-2022-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MERLYS ESTRADA REYES C.C. No 32.764.683

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por las partes en litigio en coadyuvancia por el profesional del derecho, que representa los intereses del demandante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Es así, que el mencionado Contrato de Transacción, presentado de manera virtual, y con la debida trazabilidad de los correos de las partes del proceso de la referencia, las partes tienen conocimiento ya que fue presentado desde el correo electrónico de la parte ejecutada, coadyuvado por la apadrinada judicial de la parte demandante y el documento se encuentra firmado por el demandado, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia que los dineros descontado a la parte demanda, se encuentran disponibles en la precitada cuenta, y que además cubren el valor transado entre las partes, razón a ello se le cancelará la suma acordada a favor de la parte demandante, y del excedente, si hubiera lugar a ello se le hará devolución al extremo pasivo.

Este despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes de la demandada previa entrega de títulos por valor de \$3.729.546.00 a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante COOPERATIVA COOPHUMANA, identificado con NIT No. 900.528.910-1, y el demandado MERLYS ESTRADA REYES, quien se identifica con la C.C. No .32.764.683.
2. **HAGASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial, los dineros transados los cuales deberán ser puestos a disposición de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, por valor de \$3.729.546.00, y como consecuencia de ello decrétese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.
3. **ORDENESE** la entrega del excedente de títulos judiciales constituidos o que se lleguen a futuro a favor de la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma transada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense el correspondiente oficio por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.
4. **REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha del presente auto, allegue al juzgado el título valor PAGARE No. 8107093, con fecha de vencimiento del día 18 de Febrero de 2022, visible a folios 09 y 10 del PDF 02Demanda del expediente digital, de forma física con el fin de hacer las respectivas anotaciones, de conformidad a lo indicado en la Ley 2213 de 2022.
5. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es PAGARE No. 8107093, con fecha de vencimiento del día 18 de Febrero de 2022, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
6. Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, por secretaría líbrense el correspondiente oficio de desembargo. No condenar en costas a las partes intervinientes



dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 10 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 47
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ